

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Octubre 16 de 2020. A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación.

MARIBEL BARRERA GAMBOA  
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, diecinueve de octubre de dos mil veinte**

**Auto Interlocutorio N° 1031**

**PROCESO: MONITORIO**

**RADICACIÓN: 170014003007-2019-00504-00**

**DEMANDANTE: SERVICIOS LOGÍSTICOS Y  
TEMPORALES**

**DEMANDADO: PARAMÉDICOS AL RESCATE SAS**

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación intercalado por el apoderado judicial I de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Por auto del 12 de agosto de 2019 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó requerir a la parte demandada que pagara las sumas de dinero pretendidas por la parte actora o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Aunado a lo anterior, se dispuso requerir a la parte demandante para que notificara la admisión de la demanda, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito; ello, tras advertirse que no había solicitado la práctica de medidas cautelares.

La parte demandante intentó la notificación de la pasiva en la dirección en la carrera 19 No. 71-53 de la ciudad, pero la misma resultó infructuosa, en tanto la empresa de correo certificación devolvió por "dirección errada y falta número de apartamento". Por auto del 16 de octubre de 2019 se ordenó agregar las diligencias de notificación y se advirtió a la parte demandante que comenzaba a correr de nuevo el término de requerimiento efectuado mediante auto del 12 de agosto de 2019.

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2019 se

ordenó agregar la sustitución del poder que hiciera el abogado que venía actuando en representación de la parte demandante y allí mismo se advirtió a la parte demandante que debía notificar la admisión de la demanda so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se había indicado en autos del 25 de septiembre de 2019.

Posteriormente se remitió la citación para la notificación personal a la dirección carrera 23 No. 70 A 07 de la ciudad, la cual también fue devuelta por la causal "falta número de apt. Edificio Bonanza". Por auto del 5 de diciembre de 2019 se ordenó agregar las diligencias tendientes a notificar la admisión de la demanda y se volvió a reiterar el requerimiento efectuado por autos del 25 de septiembre y 18 de noviembre de 2019.

Por providencia del 14 de enero de 2020 se ordenó incorporar la sustitución del poder presentado por la apoderada actuante y una vez más se requirió a la parte demandante efectuar la notificación de la admisión de la demanda, conforme se había solicitado en autos del 25 de septiembre, 18 de noviembre y 5 de diciembre de 2019.

El 21 de enero de 2020 se despachó desfavorablemente la solicitud de emplazamiento, de conformidad con el art. 421 del C.G.P. y se requirió nuevamente a la parte demandante para que notificara la admisión de la demanda, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se intentó nuevamente por la parte actora, la notificación en la dirección carrera 23 No. 70 A 07 de la ciudad, pero fue devuelta por la causal "falta número de apt."

El día 4 de febrero de 2020 se le aclaró al apoderado actor que el proceso no se encontraba suspendido y que por el contrario estaba pendiente de cumplir la carga procesal de notificación de la admisión de la demanda a la pasiva, requiriéndolo otra vez para ello, como se le había dicho en autos del 25 de septiembre, 18 de noviembre y 5 de diciembre de 2019, 14 y 21 de enero de 2020.

Ante el silencio de la parte actora, por auto del 29 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que no había cumplido la carga procesal tantas veces requerida.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

No conforme con la decisión tomada en auto del 29 de septiembre de 2020, el recurrente adujo que desde el 30 de enero de 2020 le había indicado al Juzgado sobre la imposibilidad de notificarle el auto admisorio de la demanda a la parte demandante, pues en el único local que funciona en la dirección a la cual fue remitida la citación para la notificación personal, nada tiene que ver con el oficio o labor desempeñada del demandado; se evidenció que la demandada no tiene local allí y que al parecer se trasladó a otro lugar y el único local que se observa tiene un uso comercial diferente al de la empresa y el resto de apartamentos son usados como vivienda familiar.

Que trató de realizar la notificación al correo electrónico que se tiene del demandado que informó al despacho, pero no fue posible ubicarlos; también solicitó el emplazamiento, pero este juzgado no lo ha permitido hasta que no cumpliera con la etapa procesal de notificación la cual ha sido imposible.

Que vio con sorpresa la notificación del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito pues varias veces expresó al juzgado la imposibilidad de la notificación y como abogado no está obligado a lo imposible; además que son muy pocos los medios legales con lo que cuenta para poder salir de este cuello de botella, puesto que no se accede a su petición de emplazamiento.

### **CONSIDERACIONES**

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, está estatuido por el legislador como una forma de terminación anormal del proceso como efecto propio de la inactividad de la parte interesada en dar impulso al proceso o el trámite que haya promovido – incidente, llamamiento en garantía, etc-.

De la norma indicada, se desprende la existencia de dos supuestos para que opere el desistimiento tácito. La primera, refiere a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien la promovió, que el Juez expresamente le indique y que no es atendida dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que emite el Juez, sin justificación alguna. La segunda, es la inactividad del juicio por un lapso de uno (1) o dos (2) años, según el caso, y que no precisa de requerimiento previo por parte del Juez para el impulso del proceso.

Es así que del numeral primero se deduce que habrá lugar a decretar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, demanda, incidente, llamamiento en garantía; de ahí que no opere si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte, (ii) si el cumplimiento de esa carga es *indispensable* para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite y (iii) si la carga procesal que se hace necesaria para continuar con el trámite del proceso, fue ordenada por el juez mediante auto que se notifica por estado y confiriéndole a la parte el término de treinta (30) días para cumplirla.

La Corte Constitucional precisó que el desistimiento tácito se presenta como: «...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal - de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C-868-10)

En el caso bajo análisis, se puso fin al proceso porque no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en autos del auto del 12 de agosto, 25 de septiembre, 18 de noviembre y 5

de diciembre de 2019, 14, 21 de enero y 4 de febrero de 2020, en los cuales se conminó al demandante a notificar la admisión de la demanda a la pasiva, para cuya observancia el apoderado judicial tenía como fecha límite, objetivamente, el día 15 de septiembre de 2020 -, tomando en consideración que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio del año que avanza, los términos judiciales se encontraban suspendidos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura ante la crisis sanitaria por la que atraviesa país por la pandemia del Covid 19, término que se reanudó desde el 3 de agosto de 2020-, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto, los aludidos autos se profirieron en aplicación del numeral primero del artículo 317 del C.G.P. por iniciativa del juez, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, cuál era la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y sin la cual no se podía dar continuidad al trámite del proceso; actuación de la que en el lapso conferido, esto es, los treinta (30) días contados desde el 3 de agosto de 2020, no se acreditó su realización, allegándose de manera tardía, el 30 de septiembre hogaño, documentos con los cuales pretende demostrar que cumplió la carga impuesta.

De cara a lo anterior, debe decirse entonces, que el despacho obró conforme a la realidad fáctica y procesal que reflejaba el proceso, pues no tenía conocimiento de las actuaciones que adelantó el gestor demandante, en tanto que el abogado actuó en privado y reservándose para sí las actuaciones desplegadas, pretendiendo que el despacho adivinara que había intentado la notificación pedida.

Y es que, dentro del plenario, contrario a lo que afirma en el recurso, no obra prueba o documento alguno de la notificación de la admisión de la demanda al correo electrónico de la pasiva, lo cual, de manera intempestiva puso en conocimiento al despacho con el escrito contentivo de los recursos. Lo que milita en el expediente son los intentos infructuosos de la notificación a las direcciones físicas que reportaron de la pasiva, pero jamás la mencionada notificación al correo electrónico.

No obstante lo anterior, se avizora con las evidencias que hasta ahora allega el vocero judicial de la parte demandante, que en efecto y al día siguiente de la notificación por estado del último auto de requerimiento - 4 de febrero de 2020-, había remitido al correo electrónico de la pasiva aportado desde la presentación de la demanda y que corresponde al que aparece registrado en la Cámara de Comercio, dos (2) archivos con el propósito de surtir la notificación pendiente, amén que así se rotuló en el asunto del correo, pues aparece "Notificación demanda PARAMEDICOS AL RESCATE".

Vistas así las cosas, es oportuno afirmar que la parte demandante le dio el impulso debido al proceso y por tanto no se puede predicar negligencia o dejadez de su parte, independientemente que la notificación se haya o no surtido en debida forma, lo cual se pasará a ver más adelante.

En situaciones como la que nos concita, tal como lo ha estimado la jurisprudencia, se deben privilegiar principios y derechos de raigambre constitucional, como el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo

procedimental, pues, no consulta los mismos, que un proceso donde ya se logró integrar el contradictorio y no hay medidas cautelares pendientes por perfeccionar, deba ser terminado, máxime cuando la parte demandante demostró, aunque de manera extemporánea que se allanó a cumplir el requerimiento del despacho, lo que significa que no hay un abandono del proceso y que, por tanto, no es procedente imponer la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es del caso manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado<sup>1</sup> que «...*la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal...*»

En este caso, si bien el despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito pues la parte activa no allegó de manera tempestiva al proceso las diligencias adelantadas en orden a notificar el auto admisorio de la demanda, pese a haber contado con bastante tiempo para ello -pues los términos se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y para dicha fecha ya había remitido la supuesta notificación al correo electrónico, en tanto que conforme al pantallazo allegado, éste data del **6 de febrero de 2020**, reanudándose los términos el 1 de Julio de 2020-, dejándolo para aportarlo al proceso cuando se dispuso finiquitar el proceso por desistimiento tácito; también es cierto que se demostró actividad en el trámite del proceso. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado, pero por las razones expuestas en este proveído y no, por lo argüido por el quejoso, que lejos están de la realidad.

Por ejemplo, ignora el recurrente que el emplazamiento, en esta clase de litigios está prohibido, pues así expresamente lo quiso consagrar el legislador; luego no se trató de un querer caprichoso y amañado del juzgado negar dicha petición, sino una aplicación literal del contenido del parágrafo del art. 421 del C.G.P., el cual señala que “En este proceso no se admitirán intervención de terceros, excepciones previas, reconvención, **el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem...**”

En virtud de lo anterior, por más que el quejoso se encuentre en “un cuello de botella” como lo afirmó en el recurso, no puede este judicial ordenar el emplazamiento del demandado, por expresa prohibición legal y sería ir en contra de las normas procesales que son de imperativo cumplimiento.

Pasando ahora a la notificación que dijo hacer el apoderado demandante a la parte pasiva a través de correo electrónico, cabe precisarle lo siguiente:

En el pantallazo que aportó con el escrito recursivo, se aprecia que se adjuntaron dos (2) archivos, uno en Word y el otro al parecer en PDF, totalmente ilegibles.

---

<sup>1</sup> C.S.J. Radicado 05001-22-10-000-2016-00186-01

Por lo anterior, no hay certeza para el despacho si el recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 5 del numeral 3 del art. 291 del C.G.P., que preceptúa "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado, por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Es decir, no se sabe si el recurrente adjuntó la respectiva comunicación o citación para la notificación personal, con los datos que menciona el numeral 3 del art. 219 ib. Y es que para la fecha en que se hizo la supuesta notificación – 6 de febrero de 2020-, debía darse cumplimiento al citado precepto, así se pretenda la notificación por correo electrónico. Tampoco se allegó el acuse de recibo, que no tiene que ser generado por la persona receptora del correo sino el que se genera automáticamente por el servidor del correo electrónico.

Bajo tal premisa, no es dable aceptar la notificación que dijo haber hecho el demandante, pues para dicha data no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, para la notificación de la admisión de la demanda, se debía dar cumplimiento irrestricto a los arts. 291 y 292 del C.G.P., así se pretendiera la notificación a través de la dirección electrónica conocida de la demandada.

Ahora bien, para evitar nulidades a futuro por indebida notificación, el despacho dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda, se haga por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, al correo electrónico de la demandada que aparece en el certificado de existencia y representación adosado al expediente **aparmanizales@gmail.com**, lo cual se hará bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues si bien es cierto ya se habían iniciado las diligencias de notificación conforme al art. 291 del C.G.P. la cual debe terminar de surtirse de conformidad con esos preceptos, en virtud a lo dispuesto por el numeral 3 del art. 625 de la misma obra procesal; también lo es, que la misma no fue aceptada por el juzgado, por lo que debe iniciarse de nuevo el trámite de notificación.

Así las cosas, por economía procesal y celeridad de las actuaciones, se dispone que la notificación se haga bajo la ritualidad dispuesta por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en tanto que indica que las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación.

De otro lado, el cumplimiento del inciso 2 de la citada disposición se entiende cumplida, en tanto que el correo electrónico a través de cual se va a realizar la notificación, es el que aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, que por ser una persona jurídica de derecho privado está obligada a llevar.

Sin más elucubraciones, se repondrá el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, por lo dicho.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la notificación que aportó el apoderado judicial demandante, también por lo dicho.

**TERCERO: ORDENAR** que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, se haga por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, al correo electrónico de la demandada que aparece en el certificado de existencia y representación adosado al expediente **aparmanizales@gmail.com**, lo cual se hará bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: REMITIR** por secretaría, las piezas procesales pertinentes para la notificación aquí dispuesta.

Notifíquese,

La Jueza,

  
**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

Notificación en el Estado Nro. 0117

Fecha: octubre 20 de 2020

Secretaria \_\_\_\_\_